

## COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 28 de agosto de 2018.

El Secretario de Comisiones que suscribe,  
**CERTIFICA:**

Que el mensaje del Ejecutivo que formula observaciones al proyecto de ley, que reajusta el Monto del Ingreso Mínimo Mensual así como de la Asignación Familiar y Maternal y del Subsidio Familiar (Boletín Nº 11.971-13), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado por esta Comisión, en sesión de esta fecha.

Expuso en la Comisión durante el estudio de la iniciativa el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg, el Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado y el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno.

### Antecedentes de la tramitación

El 2 de agosto de 2018 S.E. el Presidente de la República envió al Congreso Nacional el Mensaje que contiene el proyecto en informe. Dicha iniciativa establecía un alza del salario mínimo para los trabajadores de 18 a 65 años, llegando este a cuantificar los \$283.500 a partir del 1 de agosto de 2018. El ingreso mínimo para los mayores de 65 y menores de 18 se establecía a partir de la misma fecha en \$211.640. Asimismo, se elevaba el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, también desde el 1 de agosto, a \$182.875. A partir del 1 de julio de 2018 se modifica el monto del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo. El proyecto establecía un sistema de reajuste plurianual, en términos anuales y nominales, de los ítems anteriormente señalados, que regiría hasta el año 2022, basado en la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), según el Informe de Política Monetaria del Banco Central (IPoM).

El estudio pormenorizado del proyecto fue llevado a cabo por las Comisiones Unidas de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social. En dicha instancia legislativa, el Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto, las que tuvieron por objeto aumentar el monto del salario mínimo para los mayores de 18 y menores de 65 años, a partir del 1 de agosto de 2018, llegando hasta los \$286.000. En el mismo sentido, establecía que el sueldo mínimo para los trabajadores de este mismo tramo etario a partir del 1 de marzo de 2019 sería de

\$300.000. El sueldo mínimo para los mayores 65 y menores de 18 se establecía, a partir de las mismas fechas en \$213.506 y \$233.957, respectivamente. Lo propio hacían las indicaciones respecto al ingreso mínimo para fines no remuneracionales, estableciéndolo en las mencionadas fechas en \$184.488 y \$193.519. El monto del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo también experimentaban alzas según lo propuesto por las indicaciones del Ejecutivo. Respecto al sistema de reajuste plurianual, el Ejecutivo limitó su alcance temporal, restringiéndolo hasta el año 2020, estableciendo además, que el aumento porcentual sería aplicado en términos reales, y no nominales, es decir, considerando en un 100% la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el referido proyecto, con enmiendas. Ratificó los montos del reajuste al sueldo mínimo de \$289.000 a partir de agosto de 2018 y de \$300.000 a contar de marzo de 2019. Sin embargo, no dio el acuerdo para la fórmula de plurianualidad del reajuste propuesto por el Ejecutivo, estableciendo reajustes sólo hasta marzo de 2019.

A su turno, la Cámara de Diputados rechazó dichas enmiendas.

Por lo anterior, se constituyó una Comisión Mixta de Diputados y Senadores, encargada de proponer la forma y modo de resolver la divergencia suscitada. Esta instancia legislativa acordó respaldar la propuesta del Senado, lo cual implica no establecer una cifra para el año 2020.

En el trámite legislativo en informe, S.E. el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, formuló la siguiente observación única al referido proyecto de ley:

**A LOS ARTICULOS 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°**

Para sustituir los actuales artículos 1,2,3,4,5 y 6 del proyecto de ley, por los siguientes artículos 1, 2, 3, 4, 5,6, 7 y 8:

“Artículo 1.- A contar del 1 de agosto 2018 elévase a \$286.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de marzo 2019, elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad a \$301.000.-. A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del monto

referido de conformidad a la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste de hasta un 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2,5% real; y (ii) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2,5% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el 29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El Producto Interno Bruto a considerar será el que se determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste que corresponda.

Los montos reajustados de conformidad a los incisos precedentes cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a \$249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre \$250 y \$749, ambas inclusive, se aproximarán a \$500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a \$750 se elevarán al millar superior.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 2.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad será \$213.506.

A contar del 1 de marzo de 2019, se elevará el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad a \$223.957.

A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los referidos trabajadores se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que

rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 3.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será \$184.488.

A contar del 1 de marzo de 2019, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de \$193.519.

A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley N°18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus tramos de ingresos mensuales a contar del 1 de agosto de 2018, serán los siguientes:

a) De \$11.804 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$300.101.

b) De \$7.209 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$300.101 y no exceda de \$438.329.

c) De \$2.279 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$438.329 y no exceda de \$683.646.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$683.646, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

A contar del 1 de marzo de 2020, se reajustará la asignación familiar y maternal el Sistema Único de Prestaciones Familiares referida en el inciso anterior, en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para esas mismas fechas, porcentajes y mecanismo según se indica en el inciso primero del artículo 1 de la ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar del año 2018. Sin embargo, los montos

y tramos referidos en el inciso anterior se reajustarán considerando como base los valores vigentes a marzo del año inmediatamente anterior.

A contar del 1 de marzo de 2019, los montos y tramos serán los siguientes:

a) De \$12.323 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$314.791.

b) De \$7.562 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$314.791 y no exceda de \$459.787.

c) De \$2.391 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$459.787 y no exceda de \$717.112.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$717.112, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados las letras a) del inciso primero e inciso tercero y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo.”.

Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N°18.020 será de \$11.804 a contar del 1 de agosto 2018. Desde el 1 de marzo de 2019 será de \$12.323. Luego se reajustará en las mismas fechas, proporciones y mecanismo indicados para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.

Artículo 6.- En la primera quincena del mes de la aplicación de cada reajuste, mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo definido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.

Artículo 7°.- Durante el mes de diciembre de 2020 el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así

como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir el 1 de enero de 2021.

Artículo 8.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Los diputados fundamentaron su votación sobre la base de los argumentos consignados en el acta de la sesión.

Puesta en votación esta observación, fue **rechazada** por 12 votos a favor y 14 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Barros, don Ramón; Kuschel, don Carlos; Melero, don Patricio (2); Pérez, don Leopoldo; Carter, don Álvaro (2), Santana, don Alejandro; Von Mühlenbrock, don Gastón; Durán, don Eduardo; Paulsen, don Diego; y Sauerbaum, don Frank. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Monsalve, don Manuel; Núñez, don Daniel; Ortiz, don José Miguel; Schilling, don Marcelo; Calisto, don Miguel Ángel; Celis, don Ricardo; Crispi, don Miguel; Saavedra, don Gastón; Sepúlveda, doña Alejandra; Soto, don Raúl; y Yeomans, doña Gael.

La Comisión acordó, además, que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

Se adjunta al presente certificado el informe financiero sustitutivo N° 150, de la Dirección de Presupuestos, de fecha 28 de agosto de 2018.

Javier Rosselot Jaramillo  
Secretario Accidental de la Comisión